

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"GUILLERMO ROMAN EZEQUIEL C/ CLUB ATLETICO RIO COLORADO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, (CH-00125-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llega el expediente, según nota de elevación de fecha 16/04/2026, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 16/03/2026, contra la [sentencia publicada el 13/03/2026](#).

Cabe referir que, el CLUB ATLETICO RIO COLORADO, respondió el memorial de su contraria en fecha 11/05/2026.

I.- ACLARACIONES PREVIAS

Inicialmente, conviene señalar que, toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320), evitaré la transcripción de aquellas piezas procesales que tengo a la vista para resolver la presente contienda, referenciando sólo

lo necesario, por encontrarse sus constancias agregadas digitalmente al sistema PUMA.

II.- ANTECEDENTES

Trata la presente, sobre una demanda iniciada por el Sr. Román Ezequiel Guillermo contra el Club Atlético Río Colorado, pretendiendo el actor una indemnización por los daños y perjuicios originados por la lesión que sufrió en fecha 16/02/2023, mientras realizaba una practica en aquel establecimiento deportivo.

A. SENTENCIA

1.- La sentencia apelada resolvió, en lo que aquí interesa “(...) **I.-** Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Román Ezequiel Guillermo contra el Club Atlético Río Colorado, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.”

2.- Para decidir de tal modo, luego de un detallado análisis de la cuestión traída a estudio, entendió la magistrada que, “(...) Así las cosas, con las testimoniales recibidas, se acredita entonces que la lesión sufrida por Román Ezequiel Guillermo se produjo por el riesgo propio que la actividad deportiva implica, que no fue provocada por otro jugador ni por deficiencias en la seguridad y/o en la organización por parte del club demandado”.

B.- AGRAVIOS ACTORA

Tal como lo adelanté, la parte actora recurrió la sentencia, elevando su [memorial](#) en fecha 16/03/2026 (horario inhábil).

1.- En primer lugar, se agravió el Sr. Guillermo, por considerar que la valoración de la prueba resultó arbitraria, señalando que la magistrada no interpretó correctamente el concepto de “Relación de Dependencia”.

Explicó de este modo que, a su entender, yerra la jueza al considerar que el actor no tenía un contrato formal, ignorando lo dispuesto por el artículo 1753 CCyCN, en cuanto a que el concepto de “dependencia” no lo requiere, sino que en verdad, basta con la sujeción a instrucciones y el beneficio de la actividad para los fines sociales de la institución.

Aseguró en respaldo que “(...) Es conteste la doctrina que para nuestra ley de fondo la relación de dependencia es amplia y asistencial. No hace falta un sueldo. Si el joven estaba bajo las órdenes del Sr. Aldo Javier Prat (entrenador) y el Lic. Nelson Erburu (kinesiólogo), existía una dependencia funcional. La propia demandada reconoció que los profesores estaban allí para “*evaluar condiciones*” (pág. 12), aunque el fallo lo ignora. Si el club evalúa, está ejerciendo autoridad; si ejerce autoridad, es responsable por lo que suceda bajo ese mando.

2.- Se agravió en segundo lugar, por considerar que en el presente existió una evidente omisión al deber de seguridad.

Indicó de este modo, que la sentencia acepta como eximente absoluta a la “asunción de riesgo” típica de la práctica de un deporte, ignorando lo dispuesto por el Art. 1719 CcyC que reza “La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal...” Concluyó afirmando así, que el Sr. Guillermo entró sano y salió con una rotura de ligamentos, aún estando bajo la supervisión de un kinesiólogo y un entrenador del club. A partir de allí, señaló que “(...) Atento la imperancia del articulado citado que dispone la responsabilidad objetiva fundada en el deber de seguridad que pesa sobre los establecimientos educativos, hoy no se discute que los clubes asume una obligación tácita de seguridad hacia el participante del juego, en virtud

del cual debe proveer lo necesario para la integridad de este. .Colofón: La omisión de contratar un seguro integral para un menor de edad deportista constituye un falta al deber de seguridad-previsión que no puede ser suplida por la “función social” de la entidad. El daño a la integridad física de un adolescente es irreversible, mientras que la responsabilidad civil del club es la consecuencia legal de su propia impericia organizativa”.

3.- Se agravió en tercer lugar, advirtiendo que, a su criterio, la sentencia interpretó erróneamente el art. 2º de la Ley n° 2577.

En esta línea indicó que “(...) La sentenciante de grado incurre en un error jurídico al considerar que mi mandante se encontraba excluido de la obligatoriedad del seguro por poseer obra social (Ipross) (p. 14), interpreta erróneamente que la existencia de una obra social (IPROSS) libera al club de su responsabilidad”.

Expuso que, la Ley T N° 2577 impone una obligación de seguridad objetiva a las instituciones; y que el hecho de que el actor deba litigar mediante un amparo contra su propia obra social para obtener cobertura médica (p. 2) demuestra que la protección del club fue inexistente. La existencia de una obra social no exime al Club de su deber de contratación de un seguro específico para la práctica deportiva, el cual debe responder de forma inmediata ante la incapacidad sufrida (21% según pericia) (p. 10), resultando de su espíritu que el deportista tenga una indemnización por la incapacidad generada, no solo la atención médica de urgencia.

Finalizó señalando que, a su criterio, el fallo confunde "asistencia médica" con "seguro por incapacidad", ya que el hecho de que el club admitiera tener una póliza "mínima" que solo cubría una resonancia magnética (testimonio de Goenaga, pág. 13) es una confesión de incumplimiento legal.

C.- RESPUESTA DEMANDADA

En fecha 11/05/2026 ofreció **RESPUESTA** el Club Atlético Río Colorado al memorial de la actora.

De su lectura se desprende que, más allá de insistir en que el recurso debe ser declarado desierto por no cumplir con los requisitos mínimos del art. 238 CPCC, refutó cada uno de los agravios esgrimidos, a cuyo íntegro repaso me remito por cuestiones de brevedad.

II.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Luego de analizar los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia y los agravios desarrollados por la parte actora, adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del pronunciamiento apelado.

1.- Suficiencia del recurso

Con carácter previo, corresponde señalar que el memorial presenta ciertas deficiencias en orden al cumplimiento de la carga de crítica concreta y razonada exigida por el art. 238 del CPCyC. En varios pasajes, la recurrente reitera argumentos desarrollados en la instancia anterior o introduce construcciones jurídicas que no integraron el planteo inicial de la demanda, particularmente la pretendida aplicación analógica del régimen previsto para los establecimientos educativos y para las personas sometidas a vigilancia o control institucional.

Como reiteradamente ha sostenido esta Cámara, la expresión de agravios debe identificar concretamente los errores que se atribuyen al pronunciamiento y demostrar, mediante una crítica razonada, por qué los fundamentos que sustentan la decisión resultan equivocados. No basta, a esos fines, la mera discrepancia con lo decidido ni la profusión de citas

doctrinarias o jurisprudenciales desvinculadas de las circunstancias comprobadas de la causa.

No obstante ello, siguiendo el criterio amplio que este Tribunal adopta en resguardo del derecho de defensa, ingresaré al tratamiento de los cuestionamientos que pueden individualizarse suficientemente en el memorial.

2.- La invocada relación de dependencia

El primero de los agravios se dirige a cuestionar la valoración efectuada por la magistrada respecto de la inexistencia de una relación de dependencia entre el actor y el Club Atlético Río Colorado.

Sostiene la recurrente que la sentencia habría efectuado una interpretación restrictiva del art. 1753 del CCyC al considerar determinante que el actor no fuera jugador profesional, no tuviera contrato ni percibiera remuneración. Afirmo que resultaba suficiente la existencia de una “dependencia funcional”, que encontraría acreditada en las indicaciones impartidas por el entrenador y el kinesiólogo durante la práctica.

El agravio no puede prosperar.

En primer término, advierto que el planteo parte de una interpretación que no se corresponde con el supuesto contemplado por el art. 1753 del CCyC. La norma regula la responsabilidad objetiva del principal **por los daños causados por quienes se encuentran bajo su dependencia**, cuando el hecho dañoso ocurre en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

No es ese el supuesto que se presenta en autos. Aquí no se reclama por un daño causado por un dependiente del club a un tercero en ejercicio de una función encomendada, sino por la lesión sufrida por el propio actor

durante una práctica deportiva.

De allí que la discusión acerca de si las indicaciones impartidas por el entrenador o el kinesiólogo permitían configurar alguna forma de “dependencia funcional” no resulte, por sí sola, suficiente para subsumir el caso en la norma invocada.

Pero aun prescindiendo de ello, tampoco encuentro acreditada una relación de subordinación jurídicamente relevante.

La prueba testimonial da cuenta de que se trataba de una etapa preparatoria previa al inicio de la competencia, abierta a quienes quisieran participar, incluso jugadores provenientes de otros clubes o personas que aún no integraban formalmente los planteles. El testigo Erburu explicó que durante esos días se realizaba una preparación física abierta y que el propio actor le manifestó su intención de comenzar a moverse de a poco, colocándose como arquero. En términos similares se expidió el testigo Prat, quien señaló que era el período en que el club abría sus puertas y se observaban las condiciones de quienes concurrían.

En ese contexto, las indicaciones de precalentamiento, preparación física o juego impartidas por quienes coordinaban la actividad constituyen instrucciones propias de cualquier práctica deportiva organizada, pero no permiten, sin otros elementos, tener por configurada la subordinación jurídicamente relevante a la que refiere el art. 1753 del CCyC.

Tampoco corresponde ingresar en la aplicación analógica de los arts. 1756 y 1767 del CCyC propuesta en el memorial. Además de no haber integrado esos encuadres jurídicos el planteo efectuado en la instancia de origen, la situación de quien concurre voluntariamente a una práctica deportiva organizada por una asociación civil no resulta equiparable, sin más, a la de una persona sometida a custodia institucional ni a la relación

específicamente regulada para los establecimientos educativos.

Por tales razones, el primer agravio debe ser rechazado.

3.- El deber de seguridad y los riesgos propios de la práctica deportiva

El segundo cuestionamiento se dirige contra la conclusión de la magistrada según la cual la lesión sufrida por el actor se produjo como consecuencia de un riesgo propio de la actividad deportiva.

La recurrente sostiene que la sentencia habría utilizado la denominada “asunción del riesgo” como una eximente autónoma de responsabilidad, en contradicción con lo dispuesto por el art. 1719 del CCyC.

Sobre este punto considero necesario efectuar una precisión.

El art. 1719 del CCyC establece expresamente que la exposición voluntaria de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad, salvo que, por las circunstancias del caso, pueda calificarse como un hecho del damnificado con incidencia causal.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que una persona practique voluntariamente un deporte no basta para liberar de responsabilidad a quien organiza la actividad.

Sin embargo, de ello tampoco se sigue que toda lesión producida durante una práctica deportiva genere responsabilidad del club organizador.

Para que nazca el deber de reparar resulta necesario acreditar los restantes presupuestos de la responsabilidad civil y, particularmente en el caso, un incumplimiento atribuible a la institución que guarde relación causal adecuada con el daño sufrido.

Y es precisamente ese extremo el que no encuentro acreditado.

De la prueba producida surge que la lesión se produjo durante un movimiento inherente a la práctica futbolística, sin intervención de terceros. En efecto, luego de recibir y pasar la pelota, la pierna derecha del actor quedó trabada, provocando su caída. Esta mecánica del hecho, exenta de contacto con otros jugadores, no solo fue confirmada por las declaraciones testimoniales, sino que coincide con la propia narración efectuada por el demandante en su escrito inicial.

Tampoco se acreditaron deficiencias de las instalaciones o de la organización de la actividad. Por el contrario, los testigos Goenaga y Labiano afirmaron que la cancha se encontraba en buenas condiciones, sin que la recurrente haya aportado prueba concreta que permita desvirtuar esas declaraciones.

El hecho de que la pierna del actor haya quedado “trabada” no permite presumir, por sí solo, la existencia de un defecto de la cancha, como pretende el memorial. Era carga de quien invocaba esa circunstancia como fundamento de responsabilidad aportar elementos que permitieran vincular causalmente el daño con alguna deficiencia de las instalaciones, extremo que no fue demostrado.

En estas condiciones, la cuestión no debe resolverse afirmando que el actor “asumió” anticipadamente las consecuencias dañosas de la práctica deportiva, sino constatando que **no se acreditó que el club hubiera creado, incrementado o permitido un riesgo distinto o superior al normalmente inherente a la actividad desarrollada.**

El deber de seguridad que pesa sobre una institución deportiva exige adoptar las medidas razonables destinadas a evitar riesgos anormales derivados del estado de las instalaciones, de la organización de la actividad, de la infracción de las reglas aplicables o de cualquier otra circunstancia

que incrementa indebidamente el peligro propio del deporte. Pero tal deber no transforma a la institución en garante de indemnidad frente a toda lesión que pueda producirse como consecuencia de los movimientos ordinarios de la disciplina.

Desde esta perspectiva, tampoco resulta trasladable al caso el precedente de la Corte Suprema invocado por la recurrente, “B.S.J.C. c/ Unión Cordobesa de Rugby y otros”. Allí la responsabilidad se vinculó con la existencia de un riesgo anormal derivado del incumplimiento de reglas concretas de seguridad durante la práctica del rugby. En el presente, en cambio, no se ha acreditado infracción reglamentaria, deficiencia de las instalaciones, intervención de terceros ni irregularidad organizativa que hubiera incrementado el riesgo normal de la práctica.

No desconozco que al momento del hecho el actor tenía 17 años y que esa circunstancia exige valorar el caso atendiendo especialmente a la protección de su integridad y a su interés superior. Sin embargo, tal pauta interpretativa no permite prescindir de los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad civil ni autoriza a establecer una responsabilidad objetiva del club por cualquier lesión padecida por un adolescente durante una actividad deportiva.

En definitiva, la especial protección que merece el actor por su edad no modifica una circunstancia central: no se ha demostrado que su lesión haya sido consecuencia de una conducta, omisión, deficiencia organizativa o estado defectuoso de las instalaciones imputable al Club Atlético Río Colorado.

Por ello, el segundo agravio tampoco puede prosperar.

4.- La cobertura asegurativa. Ley T N.º 2577

Finalmente, la recurrente cuestiona la interpretación efectuada por la

magistrada respecto de la Ley Provincial T N.º 2577 y sostiene que la existencia de cobertura de IPROSS no podía liberar al club de la obligación de contar con un seguro específico que cubriera los riesgos de incapacidad derivados de la práctica deportiva.

También este agravio debe ser rechazado.

La Ley T N.º 2577 establece un régimen de seguro por riesgo de incapacidad destinado a deportistas amateurs federados que representen oficialmente a clubes, instituciones, asociaciones o federaciones de la Provincia en competencias desarrolladas en el país o en el exterior.

En el caso, la prueba producida no permite tener por acreditado que, al momento del hecho, el actor se encontrara participando en aquellas condiciones. Por el contrario, las declaraciones testimoniales coinciden en que se trataba de una etapa preparatoria, anterior al inicio de la competencia oficial y abierta a quienes quisieran concurrir, incluso personas que no integraban formalmente los equipos del club.

Esta circunstancia resulta suficiente para descartar que la recurrente haya demostrado que el supuesto de autos quedara comprendido dentro del ámbito de aplicación de la obligación asegurativa invocada.

Sin perjuicio de ello, considero necesario distinguir dos cuestiones que aparecen confundidas en el memorial.

Una cosa es determinar si el club cumplió o no con una determinada obligación legal de cobertura asegurativa y otra, diferente, establecer si la eventual ausencia o insuficiencia de esa cobertura constituye causa jurídicamente adecuada de la lesión física sufrida por el actor.

Aun cuando se admitiera, a los solos fines argumentativos, que la institución hubiera debido contar con una cobertura distinta o más amplia, de ello no se deriva automáticamente su responsabilidad por el daño

corporal reclamado en estas actuaciones.

El seguro constituye un mecanismo destinado a afrontar determinadas consecuencias patrimoniales derivadas de un siniestro; su existencia o inexistencia no modifica la causa física ni jurídica de la lesión ni sustituye la necesaria acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil.

En autos, como ya se señaló, no se demostró que la lesión hubiera sido causada por una deficiencia de las instalaciones, una conducta de terceros, una infracción reglamentaria, una práctica inadecuadamente organizada o cualquier otra circunstancia imputable al club.

Por lo demás, tampoco puede soslayarse que la intervención quirúrgica fue finalmente cubierta por IPROSS, aunque para obtener dicha prestación la madre del actor debiera promover una acción de amparo. Esta circunstancia evidencia las dificultades atravesadas para acceder oportunamente a la cobertura médica, pero no permite, por sí sola, trasladar al club la responsabilidad civil por la incapacidad derivada de la lesión.

En consecuencia, cualquiera sea la interpretación que se adopte respecto del alcance específico de la cobertura prevista por la Ley T N.º 2577, el agravio no logra demostrar el presupuesto esencial que permitiría modificar la solución adoptada: la existencia de una conducta u omisión jurídicamente atribuible al Club Atlético Río Colorado que hubiera causado la lesión cuya reparación se reclama.

5.- Conclusión

En definitiva, los agravios desarrollados por la parte actora no logran desvirtuar la conclusión central de la sentencia apelada.

La lesión sufrida por Román Ezequiel Guillermo durante la práctica deportiva se encuentra acreditada, así como las consecuencias que de ella se derivaron. Sin embargo, la existencia del daño no resulta suficiente, por

sí sola, para generar responsabilidad civil.

No se acreditó que la lesión hubiera sido causada por un dependiente del club en los términos del art. 1753 del CCyC; tampoco se demostró la existencia de deficiencias en las instalaciones, irregularidades en la organización, infracciones a reglas de seguridad o cualquier otra conducta u omisión imputable a la demandada que hubiera creado o incrementado el riesgo propio de la actividad. Finalmente, la discusión relativa a la extensión de la cobertura asegurativa no permite suplir la ausencia de relación causal entre una conducta atribuible al club y el daño corporal cuya reparación se pretende.

Por tales razones, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 62 del CPCyC).

La regulación de honorarios por la actuación en esta instancia se efectuará en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de origen para la Dra. Rosa Ana Magyar, en representación de la parte actora, y en el 30%, en conjunto, para los Dres. Pablo A. Squadroni y Luis Minieri, letrados de la demandada ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de la parte actora, proponiendo así la confirmación de lo resuelto en fecha 13/03/2026.
- II) Las costas procesales en esta instancia también serán a cargo de la actora perdidosa (art. 62CPCC).
- III) La regulación de honorarios procederá en un 25 % a la Dra. Rosa Ana Magyar en su calidad de letrada de la actora; y en un 30% en conjunto a los Dres. Pablo A. Squadroni y Luis Minieri, abogados, letrados patrocinantes de la demandada.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.